

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-206/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHILCHOTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Chilchotla, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

**II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María Chilchotla.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/018/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santa María Chilchotla, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

**III. Solicitud de la autoridad municipal de Santa María Chilchotla.** El día 12 de octubre del 2016, se recibió en este Instituto un oficio sin número

signado por el presidente municipal del municipio citado, por el que solicitó a esta autoridad electoral designara personal del mismo para fungir como presidente y secretario del consejo municipal electoral.

**IV. Acta de instalación del consejo municipal electoral.** De la documental referida, se advierte que el 18 de octubre de 2016, se llevó a cabo la toma de protesta a los integrantes del consejo municipal electoral y se instaló legalmente el consejo.

**V. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a la convocatoria a la elección.** De la documental referida, se observa que el 18 de octubre de 2016 se reunió el consejo municipal electoral a fin de elaborar la convocatoria de elección, acordándose que la elección se llevaría a cabo el día 13 de noviembre de 2016, en un horario de 8:00 a 16:00 horas; que la votación se realizaría mediante boletas electorales; se definió el número de casillas a instalar y su ubicación; asimismo, se establecieron los requisitos que deberían cumplir los candidatos y las planillas para ser registrados.

**VI. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a los preparativos de la elección.** De la documental referida, se aprecia que el 25 de octubre de 2016 se reunió el consejo municipal electoral, y se acordó que la campaña electoral concluyera el 11 de noviembre del presente año y que las planillas podrían registrar a sus representantes ante las mesas de casilla hasta el 8 del mismo mes y año.

**VII. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto al registro de planillas.** De la documental referida, se advierte que el 29 de octubre de 2016, se reunió el consejo municipal electoral a fin de realizar el registro de las planillas, por lo que una vez revisada la documentación presentada, se aprobó el registro de las planillas siguientes: planilla verde encabezada por el ciudadano Rogelio Martínez Escobedo, planilla roja encabezada por el ciudadano Bernabé Núñez Hidalgo, la planilla azul rey encabezada por el ciudadano Jacobo Escobedo García y la planilla morada encabezada por el ciudadano Ramón Alejandro Bravo Carrera; de igual forma, en dicha sesión se aprobó el diseño de la boleta electoral y el número de boletas que se imprimirían.

**VIII. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a la continuidad de los preparativos de la elección.** De la documental referida, se observa que el 4 de noviembre de 2016 se reunió el consejo municipal electoral, y aprobaron los formatos denominados “Relación de ciudadanos que votaron elección ordinaria domingo 13 de noviembre” (sic) y “Acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo”.

**IX. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto al registro de los representantes de las planillas ante las mesas de casilla.** De la documental referida, se advierte que los días 10 y 11 de noviembre de 2016 se reunió el consejo municipal electoral, en la que se tomaron diversos acuerdos, entre ellos: se aprobó el registro de los representantes de las planillas ante las mesas de casilla y el de los representantes generales, asimismo, se realizó el sellado y enfajillado de las boletas electorales.

**X. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a los actos preparatorios a la elección.** De la documental referida, se aprecia que el día 12 de noviembre de 2016 se reunió el consejo municipal electoral, en la que se tomaron diversos acuerdos, entre ellos: se aprobó que los presidentes de las mesas de casilla serían los encargados de remitir las actas de jornada electoral al consejo; se aprobó la distribución de las personas que fungirían como presidentes en las mesas de casilla, asimismo, los candidatos que encabezan las planillas firmaron un pacto de civilidad.

**XI. Acta de sesión permanente de la elección ordinaria de 13 de noviembre de 2016.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 8:00 horas del día 13 de noviembre de 2016, en Santa María Chilchotla se reunieron en la biblioteca municipal, los integrantes del consejo municipal electoral, a efecto de dar seguimiento a la jornada electoral.

Por lo que siendo las 8:10 horas de ese día, el presidente del consejo municipal electoral declaró instalada la sesión permanente.

## CONSIDERANDOS

**1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su

desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santa María Chilchotla, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres) el 13 de noviembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, las actas del consejo

municipal electoral y el acta de sesión permanente, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección.

Ahora bien, del acta de sesión permanente del consejo municipal electoral, se advierte que la misma se instaló a las 8:10 horas del día 13 de noviembre de 2016; posteriormente, el presidente del consejo informó que se había recibido el reporte de que en la casilla instalada en lote 31 (Rancho Cacao) hacían falta 100 boletas, del folio 5901 al 6000; a continuación, el presidente del consejo hizo del conocimiento de los demás integrantes, que se había recibido el reporte de que en la localidad de Loma Mango se encontraban las boletas que faltaban en Rancho Cacao, por lo que los integrantes del consejo se trasladaron a la localidad de Loma Mango, recogieron las boletas y las trasladaron a la casilla que correspondía.

Continuando con la sesión, siendo las 16:54 horas, la secretaria del consejo informó que recibió el primer paquete electoral, y siendo las 20:45 horas se concluyó con la recepción de los 50 paquetes electorales, por lo que se procedió a realizar el cómputo final de la votación emitida obteniendo el siguiente resultado:

Planillas				Votos nulos	Votación total
Roja	Verde	Morada	Azul Rey		
2258	4221	1223	3235	217	11154

Una vez concluido el cómputo de la votación emitida y en base a los resultados obtenidos, la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la planilla verde con 4221 votos; por lo que, el cabildo que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

**CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)**

CARGO	NOMBRE
Concejal 1	Rogelio Martínez Escobedo
Concejal 2	Baldomero Feliciano García
Concejal 3	Eufracio Prado García
Concejal 4	Atenogenes López Martínez
Concejal 5	Gabriel Avendaño García

Concejal 6	Gereon Carrasco Contreras
Concejal 7	Irene Carrera Alvarado
Concejal 8	Eliseo Pineda Patricio
Concejal 9	Lucía Martínez Pineda
Concejal 10	Antonio Silva Martínez
Concejal 11	Severina Carrera Palacios
Concejal 12	Magdaleno Carrera García
Concejal 13	Raymundo Juan García

#### CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE
Concejal 1	Gregorio Feliciano Rodríguez
Concejal 2	Tranquilino Martínez Pereda
Concejal 3	Simón Bravo Fuentes
Concejal 4	Emilio García Gutiérrez
Concejal 5	Pedro Carrera García
Concejal 6	Santiago Escobedo Gallardo
Concejal 7	María del Sagrario Méndez Miranda
Concejal 8	Arturo Silva Martínez
Concejal 9	Aquilina Contreras Sabino
Concejal 10	Javier Pineda Flores
Concejal 11	Gregorio Garmendia Martínez
Concejal 12	Benjamín Rivero Contreras
Concejal 13	Marciano Patricio Manuel

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 18:50 horas del día de su inicio, se dio por clausurada la sesión permanente de elección.

Cabe precisar que en el acta de sesión permanente de la elección, se mencionan los nombres de María del Sagrario Méndez Mirana y Marciano Manuel Patricio; sin embargo, de la revisión minuciosa a las actas de nacimiento de los ciudadanos referidos, se advierte que los nombres correctos son Sagrario Méndez Miranda y Marciano Patricio Manuel.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión permanente del consejo municipal electoral relativa a la elección de concejales de 13 de noviembre de 2016, se advierte que la planilla verde fue la que obtuvo el mayor número de votos (4221), asimismo, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as).

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de sesión permanente del consejo municipal electoral.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santa María Chilchotla, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose

de forma real y material la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de sesión permanente, se advierte que al ayuntamiento se integraron 5 ciudadanas, 3 que fungirán como propietarias y 2 suplentes; aunado a lo anterior, dicha elección contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 11154 votantes, razonablemente cercano a la participación ciudadana en la elección de 2013, en la cual asistieron 10560 personas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Chilchotla, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa María Chilchotla, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Chilchotla, dicho municipio cuenta con 10 agencias municipales, 19 agencias de policía y 18 núcleos rurales, asimismo en el presente caso, y hasta este momento, no se tiene identificada controversia alguna, abona a lo anterior que no se han presentado escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Chilchotla, realizada el 13 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Chilchotla, distrito electoral local de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, realizada el día 13 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

### CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Concejal 1	Rogelio Martínez Escobedo	Gregorio Feliciano Rodríguez
Concejal 2	Baldomero Feliciano García	Tranquilino Martínez Pereda
Concejal 3	Eufracio Prado García	Simón Bravo Fuentes
Concejal 4	Atenogenes López Martínez	Emilio García Gutiérrez
Concejal 5	Gabriel Avendaño García	Pedro Carrera García
Concejal 6	Gereon Carrasco Contreras	Santiago Escobedo Gallardo
Concejal 7	Irene Carrera Alvarado	María del Sagrario Méndez Miranda
Concejal 8	Eliseo Pineda Patricio	Arturo Silva Martínez
Concejal 9	Lucía Martínez Pineda	Aquilina Contreras Sabino
Concejal 10	Antonio Silva Martínez	Javier Pineda Flores
Concejal 11	Severina Carrera Palacios	Gregorio Garmendia Martínez
Concejal 12	Magdaleno Carrera García	Benjamín Rivero Contreras
Concejal 13	Raymundo Juan García	Marciano Patricio Manuel

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Chilchotla, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**